**************[1]
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 323/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 4242 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **********[2] de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción.

2.- El veinticuatro siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.

3.- El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro se admitió la contestación del Director y del Oficial, se admitieron las pruebas, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de nueve de septiembre siguiente se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA

Manifiesta que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, ya que, dice, no hay un daño material a la esfera jurídica de la parte actora, debido a que la boleta de infracción impugnada aún no ha sido calificada por el Juez Municipal, por lo que considera no da una resolución definitiva que agravie a la actora.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que la calificación de la boleta de infracción no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnable en la vía contenciosa administrativa.

Esto es así dado que la boleta y la calificación de la misma constituyen dos actos distintos, por lo que ambos pueden ser impugnados de forma aislada, sin la necesidad de que la primera necesite un procedimiento que le anteceda, como lo es su calificación, para que refleje la voluntad definitiva de la administración pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencias cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PUEDEN IMPUGNARSE SU CALIFICACIÓN Y LA FIJACIÓN DEL MONTO POR LA OFICINA CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA POR LO QUE HACE A SU LEVANTAMIENTO.** Conforme al artículo **197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales**, las infracciones a sus disposiciones se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el original y una copia serán entregados al infractor; el primero suplirá la falta del documento que hubiere sido recogido en garantía por un término de 50 días y, la segunda, fungirá como citatorio para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente; asimismo, otra copia de la boleta deberá ser remitida a la indicada oficina. De lo anterior se obtiene que una acción es el levantamiento de la boleta de infracción que lleva a cabo la autoridad federal de tránsito y otra, su calificación y la fijación del monto realizadas en la oficina a la que acude el infractor. Por tanto, puede impugnarse la segunda mediante el juicio contencioso administrativo, aun cuando hubiera transcurrido el plazo para interponer la demanda por lo que hace a la primera.[1]
>
> **MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.** El artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales establece en su segundo párrafo que la copia de la boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito se le entregará al infractor para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación, o bien, para el pago de la multa correspondiente. En esa tesitura, aun cuando esta porción normativa podría sugerir que es necesaria la calificación de la infracción como condición para impugnarla a través del juicio de nulidad, lo cierto es que

[1] Registro digital 2001073, Tesis: I.7°.A.29 A (10ª.), de las Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1786 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de julio de dos mil doce, tomo III, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

la conjunción disyuntiva "o" hace concluir que dicha calificación no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnable en la vía contenciosa administrativa. Lo anterior es así, porque el citado precepto en el párrafo en comento prevé que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa correspondiente, aunado a que en su tercer párrafo contempla que si no se paga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la infracción, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o a la del otrora Departamento del Distrito Federal, lo que además se corrobora con el hecho de que en el cuarto párrafo establece a favor de los infractores el derecho a recurrir las multas dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entregó la boleta de infracción. Por tanto, de la correcta interpretación del citado precepto se concluye que la calificación de las multas por violación al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, dado que la boleta constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla.[2]

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. En el motivo de inconformidad denominado único señalado en el escrito inicial de demanda el actor manifiesta que la Boleta de Infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 primer párrafo Constitucionales, en relación con la fracción II, III y V del artículo 6 de la Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, y el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, al no reunir los requisitos de validez del acto administrativo sancionador en su extremo de legalidad, tipicidad, exacta aplicación de la ley y debida motivación, ya que la autoridad omitió expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el particular realizó la conducta, así como constatar los hechos y subsumirlos en el supuesto fáctico establecido dentro del articulo 102 Quinquies y 110 del citado reglamento.

Continúa precisando que se omitió expresar las razones particulares o elementos de prueba en los que se apoyó para arribar a la conclusión de que se desplegaron todas las conductas establecidas dentro de la fracción I del artículo 107 del Reglamento de Tránsito, por lo que considera la Boleta de Infracción no se encuentra debidamente motivada, ya que la autoridad omitió expresar la causa legal del procedimiento expresando con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para su emisión.

En su segundo motivo de inconformidad, considera que se omite individualizar la conducta reprochada, ya que era necesario señalar con precisión las conductas concretas que el suscrito desplegó con base en las

[2] Registro digital 169262, Tesis: IV.2º.A.231 A, de las Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1750 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de julio de dos mil ocho, tomo XXVIII, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

cuales se consideró se actualizaban las hipótesis normativas, es decir, que no realizó el debido encuadre de la conducta.

Finalmente, considera que se omitió expresar las razones, circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para arribar a la conclusión de que se desplegaron todas las conductas establecidas en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, ya que aduce que este precepto legal señala seis conductas infractoras, sin que se haya señalado con precisión cual desplegó la emisión de la Boleta de Infracción, conllevando una violación a los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, ya que, dice, estas omisiones no le permiten una real y autentica defensa.

Al contestar la demanda, el Oficial manifestó que deberá señalarse como inoperante el motivo de inconformidad, ya que señala en la Boleta de Infracción se señalaron los artículos 1, 3, 5 FV, 7, 102 QUINQUIES y 110 F III del Reglamento de Transito, por lo que se encuentra identificado el fundamento jurídico aplicable a la conducta cometida por el actor, las facultades de los elementos policiales y los respectivos procedimientos que pretende controvertir la actora, por lo que considera la fundamentación es la correcta.

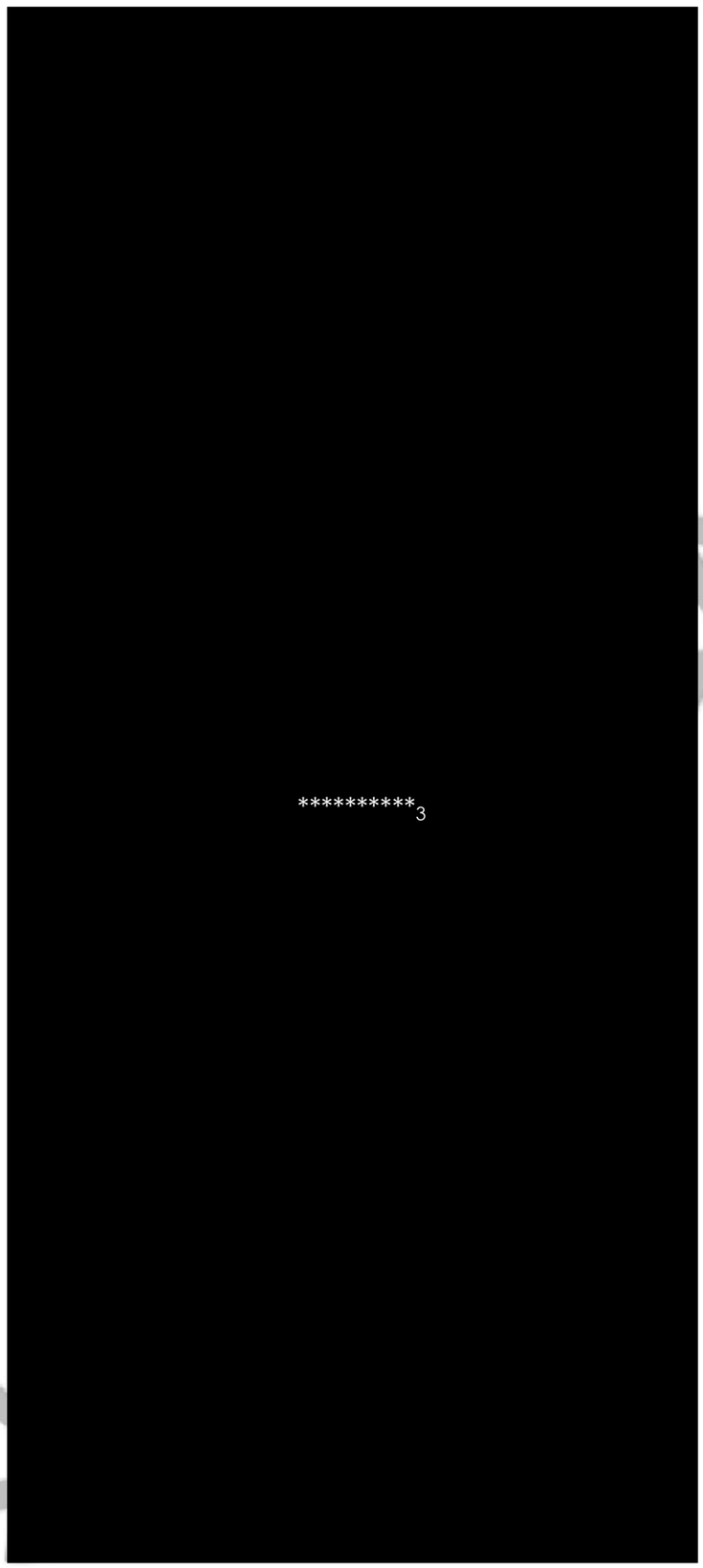
Continúa precisando que devienen de inoperantes los motivos de inconformidad, así como insuficientes, en virtud de que deja intocados los fundamentos y motivos de inconformidad contenidos y que integran o complementan la boleta de infracción, por lo cual solicita se declare la validez de la misma.

Señala que en ningún momento se violentó algún derecho a la parte actora, al estar debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, quedando acreditado que no se configura la causal de nulidad, ya que la actora argumenta de manera genérica, considera que debió realizar un análisis exhaustivo del acto complejo de autoridad, atacando los fundamentos y motivos que lo conforman.

Los motivos de inconformidad **resultan infundados e inoperantes**, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

El contenido de la Boleta de Infracción es el siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA



**********[3]

De la cual se advierte, que la conducta atribuida al actor es:

1.- TRANSPORTAR BEBIDAS CON GRADUACIÓN ALCOHOLICA ABIERTAS O CON EL SELLO ROTO EN EL INTERIOR DE UN VEHICULO DE MOTOR.

Para fundamentar la conducta atribuida al actor antes mencionada, el Oficial invocó como fundamento el artículo 102 QUINQUIES, del Reglamento de Tránsito, el cual establece:

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTICULO 102 QUINQUIES.- Queda Prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto."

Del cual se advierte que se señala la prohibición de transportar en los vehículos cualquier tipo de bebida con graduación alcohólica que tenga el sello roto o abierto, por lo tanto, en relación a la conducta que se le atribuye a la actora, **se encuentra fundada y motivada** en la Boleta de Infracción.

Esto es, no solo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hace referencia a "*TRANSPORTAR BEBIDAS CON GRADUACIÓN ALCOHOLICA ABIERTAS O CON EL SELLO ROTO EN EL INTERIOR DE UN VEHICULO DE MOTOR*".

Es asi que, contrario a lo alegado por la parte actora, la Boleta de Infracción **sí se encuentra fundada y motivada** puesto que el Oficial anotó una descripción breve de la conducta del actor consistente en "*TRANSPORTAR BEBIDAS CON GRADUACIÓN ALCOHOLICA ABIERTAS O CON EL SELLO ROTO EN EL INTERIOR DE UN VEHICULO DE MOTOR*", con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la **norma habilitante y las razones de la decisión**, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Por ende, contrario al sentir de la actora, la Boleta de Infracción se encuentra fundada y motivada respecto de las conductas que se le atribuyen, sin que se haya aportado algún medio de prueba para demostrar lo contrario, por lo que lo argumentado en los motivos de inconformidad en estudio no es suficiente para demostrar lo contrario.

Por otra parte, resultan inoperantes los reproches legales expuestos por la actora relativos a que el Oficial no fue preciso en señalar cual de las seis conductas infractoras previstas por el articulo 119 del Reglamento de Tránsito desplegó la emisión de la Boleta de Infracción, habida cuenta que esto no constituye el acto materia de

VERSIÓN PÚBLICA

debate del presente juicio, puesto que la litis en la instancia que nos ocupa versa sobre la Boleta de Infracción derivada de transportar bebidas alcohólicas dentro del vehiculó de motor con el sello roto o abierto, y no asi sobre alguna de los supuestos previstos por el articulo 119 del Reglamento de Tránsito, por ende, para este Juzgador los **motivos de inconformidad manifestados por la actora son inoperantes, al no controvertir los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.**

En efecto, son inoperantes dado que ciertamente **NO** tienden a debatir la boleta de infracción controvertida, es decir, **la demandante NO combate los motivos y fundamentos legales contenidos en la propia boleta**, por lo que es dable llegar a la conclusión de que los reproches legales que se examinan **son inoperantes** por ineficaces y, por ende, improsperantes para otorgar la nulidad solicitada, máxime que la actora no formuló ampliación a la demanda, ni alegatos.

De esta manera, la parte actora se encontraba obligada a precisar la parte de la resolución que lesionara alguno de sus derechos, el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio se dejaron de aplicar o se aplicaron indebidamente, así como la expresión de los razonamientos lógico jurídicos tendentes a desvirtuar los motivos y fundamentos dados por la autoridad al emitir el acto impugnado.

El concepto de 'agravio inoperante' ha quedado definido en diversos Criterios del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otras, en las que a continuación se reproducen:

> **CONCEPTO DE ANULACIÓN <u>INOPERANTE</u>.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, **<u>por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes</u>**.[3]

[3] Juicio Atrayente No. 56/89/181788/187/88-III.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

VERSIÓN PÚBLICA

AGRAVIOS <u>INOPERANTES</u>. - TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI <u>NO</u> SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.[4]

Sobre este particular el **Precedente SS-196** emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista editada por ese órgano jurisdiccional correspondiente a octubre de 1992, número 58, año V, página 13, Tercera Época, resuelto el 20 de agosto de 1992, dice:

> **CONCEPTO DE ANULACIÓN**.- En el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se establecen las causas de anulación de las resoluciones administrativas, las que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al analizar las expresiones de la parte actora, para lo cual se considera que se está ante un concepto de nulidad, cuando el argumento planteado sea un razonamiento tendiente a demostrar la anulabilidad de un acto o resolución de autoridad, debiendo contener para tal efecto la expresión detallada de la lesión que le causa al afectado en sus derechos o intereses tutelados por la norma jurídica, precisando la parte de la resolución o acto que ocasiona el daño, así como los preceptos que se estiman violados, la forma en que esto ocurrió y todas las razones conforme a las cuales se demuestre el cómo y por qué se causa el perjuicio que se hace valer, de lo contrario no puede considerarse la existencia de un concepto de nulidad que exige la fracción VI, del artículo 208 del ordenamiento legal en cita.[5]

En consecuencia, al precisar que la Boleta de Infracción se encuentra fundada y motivada respecto a las conductas que se le atribuyen, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se deberá confirmar la validez de la Boleta de Infracción.

Consecuentemente, ante lo infundado del motivo de inconformidad, es procedente reconocer la validez de la boleta impugnada.

Por error humano involuntario el considerando consecutivo es erróneo, lo correcto es QUINTO.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[4] Juicio atrayente número 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de cinco votos y uno en contra. - Magistrada ponente: Margarita Aguirre de Arriaga. - secretaria: Lic. Rosana E. De la Peña Adame.

[5] Juicio atrayente número 2/91/12201/90.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga. - secretaria: Lic. María del Carmen Cano Palomera.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 108 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********$_2$ de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Erik Rodríguez Vega, quien da fe.

JVM/MAVERIK/AngelaP.

VERSIÓN PÚBLICA

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Contenido de boleta de infracción en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **323/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ (10)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.